

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de queja promovido por el apoderado judicial de la demandante **CYNTHIA LORENA PÉREZ NARANJO** al interior del proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa que le promovió a **FRANCIA MILENA VALENCIA**. Sírvasse proveer. Cartago - Valle del Cauca, marzo 15 de 2.024.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)



República de Colombia

Referencia: **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** promovido por **CYNTHIA LORENA PÉREZ NARANJO** contra **FRANCIA MILENA VALENCIA**

Radicación: 76-497-40-89-001-2022-00185-01

Trámite: RECURSO DE QUEJA

Auto: **438**

I.- OBJETO A DECIDIR:

Se decide el recurso de queja interpuesto por la demandante respecto de la providencia emitida el 31 de enero de 2024, a través del cual denegó la concesión de la alzada promovida frente al proferimiento producido en el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ANSERMANUEVO**, al interior del proceso verbal avivado por la recurrente en contra de **FRANCIA MILENA VALENCIA**.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

En lo que guarda directa relación con la queja que debe desatar esta Falladora, el expediente revela lo siguiente.

Por medio de apoderado judicial, la señora **CYNTHIA LORENA PÉREZ NARANJO** convocó en el referido juicio a **FRANCIA MILENA VALENCIA** con el designio de resolver el contrato de promesa de compraventa entre ellas celebrado, por incumplimiento de la segunda, en su condición de vendedora.

Iniciada la fase instructiva del proceso y, en el marco de la audiencia inicial, al proveer sobre la fijación del litigio, el cognoscente determinó que el objeto de la lid estaría fincado en los mismos términos de la demanda y su respectivas replica (min: 2:39:54 a 2:40:55).

El apoderado judicial de la parte demandante, solicitó, en ese mismo acto de fijación del litigio, se abordara lo concerniente a las prestaciones mutuas invocadas en la réplica a las excepciones planteadas por su contraparte; pedimento que fue desestimado en razón a que no fue ventilada en la etapa procesal pertinente.

La reseñada decisión fue recurrida en reposición y subsidio apelación por el sector demandante. El juez se mantuvo en la decisión confutada y negó la concesión de la alzada. Se argumenta, para ello, que el art. 321 del C. General del Proceso no tiene prevista la alzada para eventos relativos a la fijación del litigio, ni otra norma especial.

El mismo representante judicial del histrión procesal en cita protestó en reposición y subsidio queja (min: 2:44:02 a 2:47:43). Aseveró, en compendio, que acorde con el art. 321, núm. 10, en concordancia con el art. 29 de la Constitución Política, la providencia es apelable porque se «estaría dejando sin defensa a mi mandante» al dejar por fuera del debate lo relativo a las restituciones mutuas.

Durante el traslado de la queja, el extremo demandado guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es pertinente iniciar la andadura de estas cogitaciones memorando que el recurso de queja supone la existencia de dos decisiones judiciales. Una, la apelada, y otra, la que niega conceder la alzada. La distinción permite comprender que la competencia del superior durante el trámite de aquel medio de impugnación se circunscribe a resolver si es procedente abrir paso a la competencia funcional y no a examinar si el auto materia de apelación se encuentra ajustado a derecho. Como se tiene sentado desde antaño, asociado con el recurso de queja, «su objeto formal es la providencia denegatoria»¹.

En el trámite de la queja, por tanto, se distinguen dos cuestiones asociadas, pero independientes en sus efectos. Por una parte, la materia recurrida en apelación; y por otra, las razones vertidas

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Auto de 15 de octubre de 1996 (radicado 6271).

para negar la concesión de la alzada. La precisión es de cardinal importancia, en tanto, permite significar que solo contra el auto denegatorio se debe argumentar a fin de hacer ver que el inferior desacertó al negar la posibilidad del recurso.

Lo dicho también obliga a señalar que únicamente las providencias proferidas en «primera instancia» son susceptibles de la impugnación vertical (artículo 321 del Código General del Proceso). Del mismo modo, su viabilidad se sujeta a dos reglas básicas. La primera, abriga como apelables todas las sentencias, salvo las dictadas en equidad y las excluidas en forma expresa; y la segunda, reduce selectivamente su procedencia a ciertos autos.

El recurso de apelación (CGP, art. 321), como se encuentra decantado por la jurisprudencia patria, «solo proceden respecto de las providencias para los que la ley expresamente los consagra, sin que se extiendan a las restantes discusiones dentro del pleito, por muy íntima que sea la relación entre los unos y los otros»².

No se olvide que, el ejercicio de recurrir no es simplemente una expresión aislada de discrepancia. En rigor procesal, equivale a una labor seria y juiciosa que implica no solamente estudiar aquellos aspectos de disenso, para luego evidenciar el desacierto a la autoridad judicial que tomó la decisión, **sino aquellos otros que autoricen o viabilicen ese medio de impugnación agitado.**

El principio de taxatividad, entonces, viene a gobernar el recurso de apelación. Esto implica que por tratarse de normas exceptivas su interpretación es restrictiva y no extensiva. Además, denota que toda cuanta decisión judicial se profiera es inapelable, salvo aquellas que, *numerus clausus*, se encuentran señaladas expresamente por el legislador.

En la providencia objeto de reproche, recordémoslo, se fijó el objeto sobre el cual iba a versar el litigio (CGP, art. 372, núm. 7, inc. 4°). Fue en este contexto procesal que el inconforme formuló recurso de reposición y subsidiariamente apelación, tras rebatir, en lo medular, que al dejar por fuera lo relacionado con

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. AC6313 de 17 de octubre de 2014 (radicado 01063).

las restituciones mutuas, se estaría desconociendo el derecho de defensa del sector demandante.

Bajo esa sindéresis, rápidamente se concluye que el subterfugio examinado no se abre paso. Pues como antes se sostuvo, uno de los presupuestos para recurrir es precisamente la procedencia del medio de impugnación formulado y, sucede, empero, que la decisión fustigada no está enlistada en la normativa atrás señalada (art. 321) que habilite su concesión ni, en ninguna otra especial (núm. 10, ibidem).

En efecto, interesa indicar que el listado que entrega el precitado art. 321 del Estatuto Rituario Civil **ninguna decisión relacionada a la fijación del litigio** admite el principio de la doble instancia y, si bien es verdad que el recurrente en apoyo de su inconformidad citó el art. 29 de la Carta del 91, esa norma superior, no sobra decirlo, tampoco contempla la apelabilidad de autos que decidan esa materia, pues se trata, es sabido, de una norma sustantiva del derecho constitucional y, no de procedimiento.

De ahí que, cual se sostuvo, el recurso de queja resulta impróspero y con ello se impone la condena en costas a cargo del recurrente en los términos del núm. 1° del art. 365 del Código General del Proceso. En este sentido y siguiendo lo dispuesto en los núm. 3 y 4 del art. 366 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el núm. 7 del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija en **\$650.000.00** las **agencias en derecho** a favor de la demandada y a cargo de la demandante.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **ESTIMAR BIEN DENEGADO** el **recurso de apelación** formulado por la parte demandante contra el Auto No. 076 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo en audiencia celebrada el 31 de enero de 2024, atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

Segundo.- **CONDENAR** a la demandante **CYNTHIA LORENA PÉREZ NARANJO** al pago de las **costas** procesales causadas a la demandada **FRANCIA**

MILENA VALENCIA por cuenta de este recurso, las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada por el a quo, a partir de las previsiones del art. 366 del Código General del Proceso. Para el efecto, es preciso que se incluya la suma de **\$650.000.00** por concepto de agencias en derecho.

Tercero. **DEVOLVER** el expediente digital a la oficina de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JD Marin

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **18 DE OCTUBRE DE 2.023**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583907434179fec86dc1195b5902c472b446568f08f6caf57bdc06855e2fc102**
Documento generado en 15/03/2024 08:38:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>